



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLIVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2021 00224 00**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la notificación del auto admisorio a la demandada **SANDRA PATRICIA CARREÑO RODRÍGUEZ**, se surtió personalmente, conforme consta en acta visible a folio 59 de la presente encuadernación, quien, por medio de su apoderado judicial, contestó la demanda en forma extemporánea.

2. Revisada la documentación que antecede, de conformidad con las previsiones del artículo 62 del Código General del Proceso “[p]odrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes **sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.** Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”.

Por su parte, el artículo 7º de la Ley 820 de 2003 consagra “Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.” (negrilla fuera del texto)

Siendo ello así, como quiera que en el presente asunto se reclama la terminación del contrato de arrendamiento verbal celebrado respecto de la casa de habitación distinguida con la nomenclatura calle 59 B Bis sur No. 37-60 barrio Arborizadora Baja, sector Villa Laura de Bogotá, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40298050, de una parte por el causante ARCESIO BUITRAGO GUATIBONZA, en calidad de arrendador, negocio jurídico que se acreditó de manera preliminar, mediante prueba sumaria, correspondiente a dos declaraciones juramentadas con fines extraprocesales rendidas el 14 y 17 de diciembre de 2019 ante la Notaria Primera (1ª) de Soacha, en las cuales los deponentes refirieron de manera unánime que fungió en calidad de arrendataria, la demandada **SANDRA PATRICIA CARREÑO RODRÍGUEZ**, no es lo menos que, examinados los demás anexos aportados, encuentra el Despacho que reposa un preaviso que data del 9 de julio de 2019 suscrito por la señora **MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ GARZÓN**, dirigido de manera exclusiva al señor **YERSIN VELÁSQUEZ ROMERO**, en virtud del cual le comunicaba su decisión de terminar unilateralmente el referido acuerdo contractual con ocasión al deceso

de su esposo-arrendador, que tuvo ocurrencia el 5 de junio de 2019, al igual que el poder inicialmente otorgado y la demanda primigenia se refiere e individualiza de manera expresa como parte demandada al señor Velásquez, quien ostenta la condición de compañero permanente de la demandada, conforme al acta de declaración juramentada No. 276 allegada, resulta procedente acceder favorablemente a su intervención. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO** de esta ciudad:

RESUELVE:

2.1.- Reunidos los requisitos del artículo 62 del Código General del Proceso, de acepta la intervención de **YERSIN VELÁSQUEZ ROMERO**, en su calidad de **litisconsorte cuasi-necesario** de la parte demandada, actual tenedor del inmueble y respecto del cual, se le atribuye el incumplimiento de la obligación solidaria en el pago de las cánones de arrendamiento presuntamente adeudados.

Por consiguiente, téngase en cuenta que la notificación del auto admisorio, se surtió **por conducta concluyente**, en virtud del poder otorgado visible a folio 123, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial del extremo pasivo, en los términos del mandato obrante a folio 122, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

2.2.- De las excepciones de mérito denominadas “*pago total de los cánones de arrendamiento*” y “*mala fe de los demandantes- temeridad de la acción- artículo 80 del CGP*”, formuladas por el profesional del derecho designado, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con previsto en inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado
No. **06** hoy **03/02/2022** a la hora de las 8:00
A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd51d434359028289a041514b01aa05acdc399cbdb439805a1fc4eaca8cab3f0**

Documento generado en 02/02/2022 10:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>